



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 110 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 37/09, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7685/12, el concursante Claudio Estaban Luis impugna la calificación obtenida en sus exámenes escrito y oral, en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de fiscal ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que sostiene el impugnante respecto de su evaluación escrita que fue calificado con 36 siendo que el jurado no encontró yerro alguno en dicha prueba, comparándose con otro concursante que obtuvo la misma nota, con yerros y omisiones.

Que, asimismo, respecto de su examen oral, aduce que la fundamentación del jurado es idéntica en su caso y en el de otro concursante que obtuvo una calificación de 9 cuando él fue calificado con 8,50, conforme la escala utilizada en el dictamen.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concurra. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que el fundamento del dictamen del jurado en cada uno de los casos evaluados deja en evidencia tales circunstancias en tanto demuestra un pormenorizado análisis de cada prueba; y exhibe fundamentos que otorgan razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmoverlo resuelto.

Que se ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que, en ese contexto, vale destacar que la mera circunstancia de que en el dictamen no se hayan identificado errores ni valoraciones negativas no conduce necesariamente a otorgar mayor puntaje que a otras pruebas a las que le fueron señaladas deficiencias, ni mucho menos autoriza a apartarse de la decisión del jurado y elevar el puntaje, en tanto no constituye error, vicio o arbitrariedad que así lo autorice.

Que en consecuencia, sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba oral, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que distinta solución debe adoptarse con relación al examen oral. Asiste razón al impugnante en cuanto a que no se advierte razón alguna para que idéntica valoración arroje diferente resultado de puntaje entre dos concursantes, tornándose arbitraria esa conclusión. Por tal motivo, debe elevarse la calificación de su prueba oral en dos puntos con veinticinco centésimos (2,25).

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 20/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Acoger parcialmente la impugnación y elevar la calificación asignada en la evaluación oral en dos puntos con veinticinco centésimos (2,25), fijándola definitivamente en un total de cuarenta puntos con cincuenta centésimos (40,5).

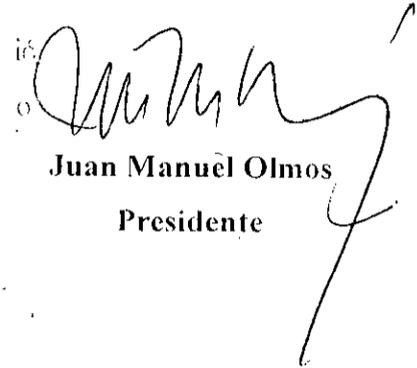
Art. 2º: Desestimar el planteo formulado respecto de su examen escrito.



Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 110 /2012


Gisela Candarile
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente